

Caso 13.333
García Rodríguez y otro
México

**OBSERVACIONES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A
LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR EL ESTADO DE MÉXICO**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a las cuestiones y excepciones preliminares interpuestas por el Estado de México (en adelante “el Estado”, “el Estado mexicano” o “México”) en su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte la Comisión Interamericana y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas.

I. Sobre la alegada excepción de litispendencia o cosa juzgada

2. El Estado señaló que el 16 de octubre de 2017 el Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias (GTDA) adoptó la Opinión 66/2017 relativa a la situación de los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpízar. En tal sentido, sostuvo que dicha decisión se refiere a “los mismos hechos y sujetos” que el presente caso, por lo que solicitó a la Corte que se abstenga de conocer el presente asunto en aplicación del artículo 47.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debido a la existencia de una situación de litispendencia o cosa juzgada.

3. Al respecto, la Comisión destaca de manera preliminar que, para que se considere que en un caso haya duplicación o cosa juzgada internacional, además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición esté siendo considerada, o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate¹.

4. Particularmente, la CIDH observa que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU fue establecido en virtud de la Resolución 1991/42 de la entonces Comisión de Derechos Humanos como Procedimiento Especial y que, según las normas que rigen este mecanismo, ejerce el mandato de recibir denuncias e investigar casos de detención impuesta arbitrariamente². Por otro lado, el mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este caso deriva de una fuente convencional: la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el proceso seguido ante la Corte Interamericana, tiene por propósito que la Corte emita una sentencia, cuyas reparaciones tienen un carácter vinculante, situación distinta por su propia naturaleza de las recomendaciones del referido Grupo.

5. La Comisión comparte que en otros asuntos ha decidido “que no tiene un mandato equiparable al Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de las Naciones

¹ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe 96/98 (Admisibilidad), Petición 11.827, Peter Blaine, 17 de diciembre de 1998, párr. 42; CIDH, Informe de Inadmisibilidad 89/05 de 24 de octubre de 2005, Petición 12.103, Cecilia Rosana Nuñez Chipana, Venezuela; CIDH, Informe 01/09 (Admisibilidad), Petición 1491-05, Benito Antonio Barrios y otros, 17 de enero de 2009, párr. 66; Informe 96/98 (Admisibilidad) de 27 de octubre de 2015, párr. 24, Petición 11.827, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros, México.

² Véase O.N.U. Comisión de Derechos Humanos, disponible en: <http://acnudh.org/wpcontent/uploads/2014/08/ES-FactsheetWGAD-formato.pdf>

Unidas, en el sentido de generar litispendencia frente a la presentación de una petición”³. De tal manera que “el hecho que dicho organismo haya conocido, en todo o en parte, los acontecimientos denunciados en la presente petición no impide que la CIDH pueda conocer los mismos mediante su sistema de peticiones y casos”⁴.

6. En el presente caso, además de la naturaleza jurídica distinta que tiene el proceso ante la Corte Interamericana en relación con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, la Comisión resalta que el presente caso no se refiere solamente a la detención arbitraria de los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar, sino también a la presunta violación de otros derechos, tales como la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, las cuales no constituyeron objeto de pronunciamiento por parte del Grupo de Trabajo, toda vez que se trataría de presuntas violaciones que no son de competencia de dicho organismo⁵.

7. Asimismo, la Comisión destaca que en su Informe de Fondo Nro. 13/20 identificó una serie de violaciones a los derechos de las víctimas del presente caso que tuvieron lugar con posterioridad a la fecha de la aprobación de la Opinión 66/2017 por parte del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU y que, por consiguiente, no fueron analizadas por dicho órgano. Entre ellas cabe destacar la prolongación injustificada de la prisión preventiva y la falta de efectividad de los recursos judiciales para controvertir la privación de la libertad⁶.

8. La Comisión desea señalar que dicho criterio es consistente con el esbozado por esta Honorable Corte en el caso *Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá*. En dicha oportunidad, la Corte señaló que no existió litispendencia o cosa juzgada en tanto i) la decisión del Comité de Libertad Sindical, el cual emitió un pronunciamiento relacionado con hechos de dicho asunto, “no conoció hechos que surgieron con posterioridad a su pronunciamiento, hechos que sí fueron planteados en la demanda ante la Corte”; y ii) “ante la Corte, se planteó la violación de una serie de derechos no comprendidos en la denuncia interpuesta ante el Comité de Libertad Sindical”⁷.

9. En suma, la Comisión resalta que los procesos y decisiones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria tiene una naturaleza jurídica y resultado distinto a las sentencias de la Corte Interamericana. Adicionalmente, existen diversos aspectos de hechos y de derecho materia del presente caso no incorporados en la decisión del Grupo de Trabajo. Tales aspectos han sido incorporados en el Informe de Fondo de la CIDH y presentadas ante este Tribunal.

10. En consecuencia, la CIDH observa que no resulta aplicable una excepción de cosa juzgada, de tal forma que solicita respetuosamente a la Corte que desestime la excepción preliminar presentada por el Estado.

II. Sobre la falta de agotamiento de los recursos internos

³ CIDH, Informe No. 242/20. Petición 2531-12. Admisibilidad. Edith Vilma Huamán Quispe. Perú. 6 de septiembre de 2020, párr. 16.

⁴ CIDH, Informe No. 242/20. Petición 2531-12. Admisibilidad. Edith Vilma Huamán Quispe. Perú. 6 de septiembre de 2020, párr.16.

⁵ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe N° 67/15 (Admisibilidad), Petición 211-07, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros, 27 de octubre de 2015, párr. 36.

⁶ CIDH, Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpizar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020

⁷ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párrs. 55 y 56.

11. El Estado indicó que las presuntas víctimas no agotaron la vía interna ante las instancias judiciales mexicanas, toda vez que “en el presente caso, la etapa de instrucción aún se encuentra abierta, por lo que en caso de que se dictare una sentencia condenatoria, los peticionarios cuentan con los recursos de apelación y el juicio de amparo directo”. Asimismo, el Estado señaló, respecto de la prolongación de la detención de la prisión preventiva, que dicha dilación no le resulta atribuible al propio Estado sino a la conducta procesal de las presuntas víctimas y que tanto el recurso de apelación como el juicio de amparo directo son mecanismos idóneos para resolver la controversia en sede interna.

12. La CIDH recuerda que en su Informe de Admisibilidad Nro. 68/17 de 25 de mayo de 2017 consideró que en el presente caso se agotaron los recursos internos conforme al artículo 46.1.a) de la Convención Americana respecto de las alegaciones de los relacionadas con la prolongación excesiva de la detención preventiva y que se configuraba la excepción al agotamiento de los recursos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención respecto de las alegaciones relativas a violaciones al debido proceso y a la integridad personal por alegados actos de tortura en contra de las presuntas víctimas.

13. En lo que respecta a la violación del derecho a la libertad personal por la prolongación excesiva de la prisión preventiva, la Comisión en su Informe de Admisibilidad Nro. 68/17 señaló que las presuntas víctimas presentaron múltiples amparos contra el auto formal de prisión y que solicitaron un control difuso de convencionalidad *ex officio* respecto de las actuaciones del juzgado y fiscalía intervinientes. En consecuencia, la Comisión reconoció que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 46.1.a de la Convención Americana, en tanto el Estado tuvo la oportunidad de conocer y remediar las violaciones alegadas. La Comisión añade que fue recién el 23 de agosto de 2019 - es decir con posterioridad a la aprobación del Informe de Admisibilidad Nro. 68/17 y antes de la aprobación del Informe de Fondo Nro. 13/20 - que los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpízar recobraron su libertad a partir del dictado de una medida de conmutación de la prisión preventiva.

14. En relación con la violación del derecho a la integridad personal por los alegados actos de tortura, la Comisión en su Informe de Admisibilidad Nro. 68/17 puntualizó que resultaba aplicable la excepción contenida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Lo anterior, como resultado de la demora existente en la investigación relacionada con tales denuncias y la sanción a los responsables.

15. En particular, la Comisión resalta que el Sr. Reyes Alpízar denunció el 28 de noviembre de 2002 en su primera comparecencia ante el magistrado las circunstancias de las torturas de las que fue víctima. A pesar de tal denuncia, al momento del examen de admisibilidad, es decir, a 14 años de ocurridos los hechos, el Estado no había realizado una investigación que permitiera esclarecer lo ocurrido y sancionar a los responsables. Comisión resalta que, en el mismo sentido, el señor Daniel García en su declaración rendida en 25 de febrero de 2002 alegó haber sido víctima de tortura y coacción, sin que las mismas hubieran sido investigadas y tuvieran algún resultado.

16. Finalmente, en lo que tiene que ver con las violaciones al debido proceso penal, la Comisión en el Informe de Admisibilidad Nro. 68/17 decidió que resultaba aplicable la excepción consagrada en el artículo 46.2.c. Para decidir de este modo, la Comisión resaltó que, al momento de la aprobación del Informe de Admisibilidad en mayo de 2017 habían transcurrido 14 años desde la iniciación del proceso penal y de la privación de la libertad de los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpízar sin que existiera una sentencia de primera instancia que clarifique sus respectivas responsabilidades penales.

17. En relación con este punto, la Comisión resalta en primer lugar que las violaciones al debido proceso penal materia del presente caso guardan estrecha relación con la situación en que se encontraron las víctimas, como resultado de la aplicación de la figura del arraigo y la privación arbitraria de la libertad y tortura de la que fueron objeto. En particular, la Comisión se refirió a las afectaciones que derivaron en la limitación del derecho de defensa, obtención de pruebas ilícitas y la ausencia de asistencia legal desde las etapas iniciales en que estuvieron arraigados, hasta su comparecencia ante un juez.

18. Como resulta del informe de admisibilidad y se ha explicado anteriormente, las víctimas interpusieron denuncias por los actos de tortura de los que fueron objeto, a través de estas denuncias que el Estado debía investigar *ex officio* tuvo la oportunidad de investigar los hechos, y realizar la exclusión de la prueba obtenida bajo tortura, situación que dio lugar a las violaciones declaradas en el informe de fondo. Sumado a ello, consta en el informe de admisibilidad que los peticionarios presentaron recursos relacionados con la admisión de pruebas ilícitas, lo que representó una nueva oportunidad para que el Estado subsanara las violaciones.

19. En segundo término y, en consistencia con su informe de admisibilidad, la Comisión observa que era dentro del propio proceso penal donde el Estado tendría el deber de subsanar las violaciones de las que las víctimas fueron objeto y que fueron de su conocimiento. La Comisión considera que la demora en el dictado de la sentencia de primera instancia obstaculizó asimismo que las víctimas pudieran interponer los recursos de apelación y amparo directo que el Estado mexicano identificó como mecanismos procesales para remediar la situación denunciada. De hecho, la Comisión destaca que el recurso de amparo directo consagrado por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo procede “contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio”, motivo por el cual, en principio el Estado no demostró que resultara un recurso disponible para las víctimas al momento en que la CIDH se pronunció sobre el informe de admisibilidad.

20. En conclusión, teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Comisión observa que la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado mexicano es improcedente.

III. Sobre la inadmisibilidad de las alegadas violaciones a la honra y a la dignidad

21. El Estado mexicano señaló que la Honorable Corte “no debería entrar al análisis de las alegadas violaciones” al derecho a la honra y a la dignidad consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana y planteadas por la representación de las presuntas víctimas en su escrito de solicitud, argumentos y pruebas. En apoyo a su argumentación, el Estado manifestó que, conforme el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH, el sometimiento del caso se realiza por parte de la CIDH mediante la presentación de su Informe de Fondo, el cual debe contener todos los hechos supuestamente violatorios. En el presente caso, el Estado refirió que la Comisión “tras un análisis *prima facie*, y otro de fondo, no encontró elementos para determinar la probable responsabilidad del Estado mexicano respecto del artículo 11 de la Convención Americana”.

22. Al respecto, la Comisión resalta en primer lugar que las alegaciones realizadas por el Estado no tienen el carácter de excepción preliminar, pues no cuestionan la competencia de la Honorable Corte debido al lugar, tiempo, materia o persona.

23. Sin perjuicio de ello, la Comisión hace notar que los representantes tienen autonomía respecto del informe de admisibilidad y del informe de fondo para presentar alegaciones a diversas violaciones a derechos humanos, siempre y cuando las mismas se basen en el marco fáctico del informe de fondo. En efecto, según lo ha indicado la Corte:

[...]la posibilidad de cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto es permitido en el marco de un proceso en el Sistema Interamericano. Prueba de ello es la jurisprudencia constante de este Tribunal que permite que las presuntas víctimas y sus representantes puedan invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en la demanda o el informe de fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención⁸.

24. En el presente caso, el marco fáctico tal como fue delineado por la Comisión en sus informes de admisibilidad y fondo se encuentra comprendido por todo aquello acontecido en el proceso penal inicialmente identificado con el número 88/2002 del registro del Juzgado Quinto en lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Tlalnepanlta, Estado de México, en particular lo sucedido a partir del arresto y posterior decisión de someter a arraigo a los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar hechos que tuvieron lugar el 25 de febrero y el 25 de octubre de 2002, respectivamente.

25. Asimismo, la Comisión resalta que en su Informe de Fondo Nro. 13/20 hizo referencia a los hechos que, según la representación de las presuntas víctimas, configurarían una violación al artículo 11 de la Convención. En efecto, en el párrafo 94 de dicho informe la Comisión mencionó diversos boletines de prensa emitidos por la Procuraduría General, recortes de prensa cuya fuente era la propia Procuraduría y otros informes del Ministerio Público en los que se señalaba a los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar como responsables por el delito por el que eran acusados, sin que dicha responsabilidad haya sido, en ese momento, acreditada o determinada fehacientemente en el proceso penal.

26. En tal sentido, la Comisión consideró que los hechos reseñados en el párrafo anterior se subsumían en una violación al derecho a la presunción de inocencia del que gozan las presuntas víctimas conforme el artículo 8.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y se apartó del criterio planteado por la representación de los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar, quienes, sostuvieron que tales hechos también podían considerarse como violatorios del derecho a la honra y a la dignidad.

27. La Comisión entiende que, no obstante, la discrepancia jurídica que existe entre lo decidido en sus informes de admisibilidad y fondo con lo planteado por la representación de las presuntas víctimas en su ESAP, los hechos que ellas invocan como constitutivos de la violación del artículo 11 de la Convención se encuentran incluidos dentro del marco fáctico del caso, tal como fue desarrollado en el Informe de Fondo Nro. 13/20. Por consiguiente, el Estado mexicano no se vio impedido de presentar los argumentos que consideró pertinentes ni tampoco estuvo imposibilitado de ejercer de manera plena su derecho de defensa.

⁸ Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 53.

28. En vista de lo anterior, la Comisión observa que la solicitud planteada por el Estado no resulta procedente, encontrándose la Honorable Corte en posibilidad de examinar la violación alegada por los representantes.

Mayo, 2022